



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/055/2021.**

**Accionante:** Eubin López Domínguez.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 030 Chicomuselo, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Jorge Martín Sepúlveda Morales y otro.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.-

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad registrado con el número **TEECH/JIN-M/055/2021**, promovido por **Eubin López Domínguez**<sup>1</sup>, contra la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Chicomuselo a la planilla registrada por el Partido del Trabajo, acto atribuido al Consejo Municipal Electoral 030 Chicomuselo, Chiapas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas, postulado por MORENA. En menciones posteriores se podrá referir como: actor, promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: CME 030 Chicomuselo.

## **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escritos de terceros interesados, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

**2. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el CME 030 Chicomuselo, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Jorge Martín Sepúlveda Morales, postulada por el Partido del Trabajo, con base en la siguiente votación final obtenida

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>4</sup> En adelante: Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

por los candidatos<sup>5</sup>:

**Votación final obtenida por las/los candidatas/os**

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
 Coalición "Va por Chiapas"	221	Doscientos veintiuno
	*8,459	Ocho mil, cuatrocientos cincuenta y nueve
	43	Cuarenta y tres
	105	Ciento cinco
	184	Ciento ochenta y cuatro
morena	**7,332	Siete mil, trescientos treinta y dos
	168	Ciento sesenta y ocho
	48	Cuarenta y ocho
	67	Sesenta y siete
	858	Ochocientos cincuenta y ocho
	138	Ciento treinta y ocho
	43	Cuarenta y tres
<b>CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS</b>	1	Uno
<b>VOTOS NULOS</b>	555	Quinientos cincuenta y cinco
<b>TOTAL</b>	18,222	Dieciocho mil, doscientos veintidós

<sup>5</sup> Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible a foja 89, Tomo I.

**3. Juicio de Inconformidad.** Por escrito presentado ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el trece de junio, Eubin López Domínguez, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.; así como la inelegibilidad de Jorge Martín Sepúlveda Morales.

**A) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibieron los escritos signados por Jorge Martín Sepúlveda Morales<sup>7</sup>, y el Partido del Trabajo<sup>8</sup>.

**B) Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción y turno.** El dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por Eubin López Domínguez; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-

<sup>6</sup> En adelante: Ley de Medios.

<sup>7</sup> En calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo. En menciones posteriores se podrá hacer referencia como: tercero interesado, compareciente.

<sup>8</sup> A través del Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

M/055/2021; **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/951/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el veinte de junio.

**b) Radicación, requerimientos de transparencia y admisión del medio de impugnación** El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/055/2021; **b.ii)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Acordó la publicación de los datos personales del actor, por así haberlo autorizado; **b.iv)** Requirió al compareciente para que manifestara su oposición o consentimiento para la publicación de sus datos personales; y **b.v)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

**c) Requerimientos al Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio, en virtud de no haber acudido a desahogar la vista otorgada al tercero interesado, la Magistrada Instructora acordó publicar sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; asimismo, requirió diversas constancias al Consejo Distrital 013 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

**d) Prueba técnica superveniente.** El veintiséis de junio, la Magistrada Instructora acordó tener por recibidas las pruebas técnicas supervenientes aportadas por el accionante, reservándose de realizar pronunciamiento alguno al respecto, lo cual se realizaría en el momento procesal oportuno.

**e) Cumplimiento de requerimiento y vista a las partes.** El treinta de junio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Consejo Distrital 013 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y ordenó dar vista a las partes por el término de veinticuatro horas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

**f) Prueba superveniente.** El cinco de julio, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las pruebas supervenientes aportadas por el accionante, reservándose de realizar pronunciamiento alguno al respecto, lo cual se realizaría en el momento procesal oportuno; asimismo, declaró precluido el término concedido a las partes para dar contestación a la vista otorgada en auto de treinta de junio.

**g) Admisión y desahogo de pruebas.** El ocho de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; realizó los requerimientos solicitados; y señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor.

**h) Cumplimiento de requerimiento.** El once de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Fiscalía General del Estado en proveído de ocho de julio.

**i) Desahogo de prueba técnica.** El mismo once de julio, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante.

**j) Pruebas supervenientes.** El trece de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibidas las pruebas supervenientes aportadas por el accionante; admitió las que cumplieron con tal



calidad; y señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas.

**k) Desahogo de prueba técnica.** El dieciséis de julio, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante.

**l) Cierre de instrucción.** El veintitrés de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

### Consideraciones

#### Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>10</sup>; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>11</sup>; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de

<sup>9</sup> En posteriores referencias: Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante: Constitución Local.

<sup>11</sup> Para referencias posteriores: Ley de Medios.

Inconformidad, promovido en contra de los resultados, la declaración de invalidez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Chicomuselo, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

**Segunda. Legislación aplicable.** En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>12</sup>, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso

---

<sup>12</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.





electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

**Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>13</sup>, determinó la suspensión

<sup>13</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y

total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>14</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>15</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante

---

treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>14</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>15</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero<sup>17</sup>; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

**Cuarta. Terceros interesados.**

Se reconoce el carácter de terceros interesados a Jorge Martín Sepúlveda Morales y al Partido del Trabajo.

Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1,

<sup>16</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>17</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

**Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las veintiún horas, quince minutos del trece de junio, a la misma hora del dieciséis de ese mismo mes<sup>18</sup>.

Y los escritos de comparecencia se presentaron a las diecisiete horas, veintiséis minutos y veintitrés horas, treinta y un minutos, de los días dieciséis y quince de junio del año en curso, respectivamente<sup>19</sup>; de ahí que la presentación de los escritos de comparecencia fue oportuna.

**Legitimación e interés jurídico.** El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y los escritos de terceros interesados fueron presentados por Jorge Martín Sepúlveda Morales, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas y el Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, partido político que postuló al citado candidato electo.

---

<sup>18</sup> Acorde a la razón de cómputo, visible a foja 525, Tomo II.

<sup>19</sup> Ver fojas 317 y 318, así como 394 y 395, Tomo I.



En el caso, los comparecientes aducen un derecho incompatible al del actor y su pretensión es que subsista la determinación del CME 030 Chicomuselo, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros del Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de terceros interesados a Jorge Martín Sepúlveda Morales y al Partido del Trabajo.

#### **Quinta. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia las señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III y VI, de la Ley de Medios, que establecen:

#### **"Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)"

Lo anterior, toda vez que señala que el actor debió impugnar la inelegibilidad de Jorge Martín Sepúlveda Morales, cuatro días posteriores a la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lo que no realizó en su oportunidad.

Y que acorde al criterio sostenido en la jurisprudencia **11/97<sup>20</sup>**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>, el segundo momento para realizarlo fue antes de realizar la declaración de validez de la elección y otorgar la constancia de mayoría y validez de la elección al candidato vencedor, lo cual tampoco realizó.

Son infundadas las causales de improcedencia invocadas, por las razones siguientes:

Para este Órgano Colegiado, es evidente la incorrecta interpretación que realiza la responsable de la jurisprudencia en cita, que literalmente señala:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de **la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden**

---

<sup>20</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>21</sup> En adelante: Sala Superior.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional;** ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Lo anterior, toda vez que como bien se establece en la jurisprudencia de referencia, la segunda ocasión para impugnar la inelegibilidad de un candidato, es **al momento de la calificación de la elección**, lo cual se puede realizar **ante dos instancias** diversas, ante la **autoridad electoral** o ante la **autoridad jurisdiccional**; por lo que es evidente que al impugnar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del citado municipio a la planilla registrada por el Partido del Trabajo, el actor es inconforme con la calificación de la elección, lo cual hace valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, en el caso, ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo que, se reitera, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, al ser evidente los momentos en que su puede controvertir la inelegibilidad de un candidato, y por tanto, el medio de impugnación no resulta extemporáneo.

Los terceros interesados no hacen valer causal de improcedencia alguna; por tanto, al no advertir este Órgano Jurisdiccional que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a la invocada, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demandas y presupuestos procesales.

### **Sexta. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el nueve de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre<sup>22</sup>, a la

---

<sup>22</sup> Visible a fojas 450 a la 457, Tomo I.





que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el trece de junio de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c). Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción III y 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, Eubin López Domínguez, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y, robustecido con la información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>23</sup>; a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

**d). Interés Jurídico.** El actor en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, cuenta con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que contendió.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1,

<sup>23</sup> [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/426/159.%20Anexo\\_1.3\\_Planillas\\_Ayuntamientos.pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/426/159.%20Anexo_1.3_Planillas_Ayuntamientos.pdf), página 72.

fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción III y 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **7/2002**<sup>24</sup> de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

**e) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca una causal de nulidad de elección de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

**f). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>25</sup>, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver

<sup>24</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>25</sup> En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.



los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

**g). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**Séptima. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.**

Los agravios que invoca el accionante resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**<sup>26</sup>, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Ahora bien, de los agravios que el accionante señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Chicomuselo, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce el actor, quien encabeza la planilla ganadora resulta inelegible; así como si se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Chicomuselo, Chiapas.

#### **Octava. Estudio de fondo.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o

---

<sup>26</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "*el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho*"<sup>27</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **03/2000**<sup>28</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**<sup>29</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

### **Síntesis de agravios.**

El accionante esencialmente señala que se vulneraron los principios establecidos en los artículos 35, de la Constitución Federal; 99, numeral 1, 102, numeral 1, fracción VII y 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios; así como 16, del Código de Elecciones.

<sup>27</sup> "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*"

<sup>28</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>29</sup> Ídem

Lo anterior, toda vez que Jorge Martín Sepúlveda Morales resulta inelegible al cargo de Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas, toda vez que no se separó del cargo de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, incumpliendo lo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y 39, fracción X, de la Ley de Desarrollo Constitucional; en virtud de la información verificada en un link de internet. Con lo que se afecta la certeza de las elecciones y el principio de equidad en la contienda de los candidatos que contendieron al mismo cargo de elección.

De igual forma, señala que en las casillas 442 Básica y 450 Básica, los ciudadanos que recibieron la votación no fueron los facultados para ello, actualizando la causal de nulidad de votación recibida en casilla señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Y respecto a las casillas 439 Básica, 439 Contigua 1, 439 Contigua 2, 450 Básica, 450 Contigua 1, 451 Básica, 451 Contigua 1, 452 Básica, 452 Contigua 1, 452 Extraordinaria 1, 453 Básica, 453 Extraordinaria 1, 454 Básica, 454 Contigua 1 y 454 Extraordinaria 1, durante la jornada electoral, el seis de junio, en Chicomuselo, Chiapas, hubieron ciertas irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, que influyeron directamente en la voluntad de los electores, afectando la libertad y el secreto del voto, con lo que en las citadas casillas se configura la nulidad de votación recibida en casilla, señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

En consecuencia de lo anterior, el actor estima que se actualiza la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 103,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, toda vez que antes y durante la jornada electoral, existieron violaciones sustanciales cometidas por parte de la planilla del Partido del Trabajo, encabezada por Jorge Martín Sepúlveda Morales, por la compra masiva de votos en días anteriores a la jornada electoral y durante la misma, por medio de apoyos económicos y en especie. Aunado a que el día de la jornada electoral, militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, se dedicaron a intimidar a los ciudadanos que se encontraban votando en las casillas anteriormente mencionadas.

Así como la prevista en la fracción VIII, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, toda vez que en el despliegue de su campaña realizó eventos de manera cuantiosa, lo cual, bajo la percepción del actor implicó gastos en vehículos, sillas, pancartas, lonas, mesas, globos, bocinas, micrófonos, luces, equipo de audio, gorras, drones, spots publicitarios, entre otros; que deben ser fiscalizados y comprobados, para evidenciar que se excedió el gasto de campaña.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al siguiente orden: en primer término lo relativo a la inelegibilidad de Jorge Martín Sepúlveda Morales; enseguida respecto al cuadro que se presentará y que contiene la relación de dieciséis casillas cuya votación impugna el actor y la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la cual serán estudiadas, acorde a lo señalado en el artículo 102, numeral 1, fracciones II y VII, de la Ley de Medios; después lo relativo a las causales señaladas en el artículo 103, numeral 1, fracciones VII y VIII, de la Ley de Medios; y en último lugar los argumentos que no se ubiquen en alguna de las hipótesis antes señaladas.

### **A) Inelegibilidad de Jorge Martín Sepúlveda Morales.**

Al respecto es importante señalar que, la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votado, también llamado voto pasivo, esté en completa aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político o coalición, e incluso de forma independiente, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho humano sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución, y es desarrollado en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste. Además de que el derecho fundamental al voto pasivo, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las restricciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.





Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Con relación a ello, la Constitución Local, establece en su artículo 22, fracción I, que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el Código de Elecciones, establece en su artículo 10, los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, los cuales son:

**Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

Por su parte, el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional, establece lo siguiente:

**"Artículo 39.** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.
- V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- VII. Tener un modo honesto de vivir.
- VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.
- IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.
- X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Los mismos requisitos serán exigibles a las personas titulares de la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y titulares del ramo de obras públicas o cargos equivalentes con percepciones similares.

(...)"

De lo anterior, se advierte que para ser candidato a un puesto de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

elección popular, se exigen requisitos que son positivos y otros formulados en sentido negativo; de ahí que los requisitos de inelegibilidad son requisitos negativos y, a la vez constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, los que se fundamentan en la necesidad de garantizar, tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

Ahora bien, el requisito negativo previsto en el Código de Elecciones, en su artículo 10, numeral 1, fracción III, consistente en que, para contender a un cargo de elección popular, se requiere no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral; no se acredita en el caso particular.

Lo anterior, toda vez que, si bien el accionante exhibió el informe del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, respecto a Jorge Martín Sepúlveda Morales, así como el Acta de fe de hechos de trece de junio de la presente anualidad, signada por la Fedataria con Funciones Delegadas, de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>30</sup>, cierto es también que únicamente se trata de información verificada en la base de datos del citado Instituto de Transparencia y así como de una consulta en línea realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Desprendiéndose del citado informe que:

<sup>30</sup> Fojas 87, 88 y 160 a la 164, Tomo I.

**1.** Jorge Martín Sepúlveda Morales se encuentra registrado como Vocal del Comité de Transparencia de Chicomuselo, Chiapas.

**2.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas no ha recibido aviso de cambio por parte del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas.

**3.** Jorge Martín Sepúlveda Morales, se encuentra en la base de datos de la Dirección de Verificación y Tecnologías de la Información como Vocal del Comité de Transparencia de Chicomuselo, Chiapas.

**4.** Jorge Martín Sepúlveda Morales, se encuentra registrado en la base de datos de la Dirección de Verificación y Tecnologías de la Información desde el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y hasta la fecha no han recibido notificación de cambio por parte del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas.

Así como del Acta Circunstanciada de fe de hechos de trece de junio, respecto a la currícula de funcionarios del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, en lo que hace a Jorge Martín Sepúlveda Morales, se advierte lo siguiente: "Ejercicio 2021", "Fecha de inicio del periodo que se informa 01/01/2021", "Fecha de término del periodo que se informa 31/03/2021", "Denominación de puesto DIRECTOR", "Denominación del cargo DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS", "Nombre (s) Jorge Martín", "Primer Apellido SEPULVEDA", "Segundo apellido MORALES", "Área de adscripción OBRAS PÚBLICAS", "Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo) Licenciatura", "Carrera genérica, en su caso INGENIERIA CIVIL", "Experiencia laboral Ver detalle", "Hipervínculo



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de documento que contenga la trayectoria Consulta la información”, “Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo) No”, “Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción Consulta la información”, “Área (s) responsable (s) que genera (n), posee (n), publica (n) y actualizan la información CONTRALORIA MUNICIPAL”, “Fecha de validación 25/04/2021”, y “Fecha de actualización 25/04/2021”.

Sin embargo, tales documentales, consideradas públicas en términos de lo establecido en el artículo 40, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley de Medios, no son suficientes para desvirtuar el contenido de las copias certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas de la “renuncia voluntaria” y del “Acta de Cabildo No. 14 de Sesión Ordinaria del día 16 de diciembre de 2020<sup>31</sup>, en cuyo punto 4, se trata el asunto de la renuncia del ciudadano Jorge Martín Sepúlveda Morales al cargo de Director de Obras Públicas Municipales por convenir a sus intereses personales, y en cuyo acuerdo único se aprueba la renuncia del referido ciudadano. Renuncia voluntaria y acta de cabildo, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Por lo que resulta evidente, que la información otorgada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, así como la verificada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por el fedatario habilitado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no se encuentra actualizada, lo que constituye una omisión del área encargada en el Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, para actualizar la

<sup>31</sup> Fojas 427 a la 431, Tomo I.

información relacionada con las obligaciones de transparencia, más no así, una causal de inelegibilidad por parte de Jorge Martín Sepúlveda Morales.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio respecto a la inelegibilidad de Jorge Martín Sepúlveda Morales.

**B) Causal de nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios.**

Se procederá al estudio correspondiente, conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de dieciséis casillas cuya votación impugna el actor y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	SECCIÓN (Casilla)	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, ARTÍCULO 102, NUMERAL 1, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	439 B							X				
2	439 C1							X				
3	439 C2							X				
4	442 B		X									
5	450 B		X					X				
6	450 C1							X				
7	451 B											X
8	451 C1											X
9	452 B											X
10	452 C1											X
11	452 E1											X
12	453 B											X
13	453 E1 *							X				
14	454 B											X
15	454 C1											X
16	454 E1											X
TOTAL			2					6				9

1. El promovente, en su demanda de Juicio de Inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios**, respecto de un total de dos casillas, mismas que a continuación se señalan: **442 Básica y 450 Básica.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

En su escrito de demanda el actor manifiesta que en la casilla 442 Básica, los funcionarios facultados para recibir la votación eran:

Presidenta: Magdioli Velázquez Santizo.

1er. Secretario: Víctor Arturo Vázquez Jiménez.

2da. Secretaria: Meidi Mariel Morales González.

1er. Escrutador: Endy Yaneth Figueroa Roblero.

2do. Escrutador: Imanol Morales Ruiz.

3er. Escrutador: Osbel Pérez Morales.

1er. Suplente: Agustín Hernández Mejía.

2do. Suplente: Gilberto Jiménez García.

3er. Suplente: Israel Leovigildo Hernández Pérez.

Y en el acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de Gilverto Morales García, quien fungió como tercer escrutador, es una persona ajena para operar en dicha casilla, ya que no fue habilitado por la autoridad electoral ni formaba parte de la lista de personas autorizadas como funcionarios de mesa directiva de casilla de la sección 442.

Respecto a la casilla 450 Básica, señala que en el acta de escrutinio y cómputo únicamente aparece el nombre de dos funcionarios, por lo que, ante la ausencia de los demás integrantes de la casilla, los funcionarios multiplicaron excesivamente sus actividades, a tal grado que se ocasiona una merma en la eficiencia de su desempeño y en la vigilancia que corresponde a sus labores.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que con relación a la casilla 442 Básica, no tuvieron reporte de incidencia alguno, firmando los funcionarios de casilla y los representantes de partidos presentes, sin reserva alguna; desconociendo si se trató de

un error de la persona encargada de capturar el dato en el acta de escrutinio y cómputo, toda vez que el nombre que aparece en el ENCARTÉ es Gilberto Jiménez García.

Ahora bien, en lo que hace a la casilla 450 Básica, señala que en el acta de escrutinio y cómputo aparecen los nombres de todas las personas que integran la mesa directiva de casilla, quienes son:

Presidenta: Karim Selene Hernández Castellanos.

1er. Secretario: Johana Jazmín Pascacio Velázquez.

2da. Secretaria: María del Carmen Herrera Arévalo.

1er. Escrutador: Beatriz Adriana Escobar Morales.

2do. Escrutador: William Joachin Díaz.

3er. Escrutador: Ariel Joachin Gutiérrez.

Por su parte, el partido político tercero interesado hace referencia a los hechos indicando que en la casilla 442 Básica, el cambio de nombre de "Gilberto Jiménez García" a "Gilberto Morales García", se debió al cansancio ocasionado por lo extenuante labor que desempeñan los funcionarios de casilla durante la jornada electoral, máxime que el apellido "Morales", prevalece entre los integrantes de la mesa directiva de casilla; aunado a lo anterior, que no resulta ser una irregularidad grave y determinante que amerite la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Y en lo referente a la casilla 450 Básica, señala que estuvo debidamente integrada, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, en el apartado de "MESA DIRECTIVA DE CASILLA", se advierte que obra el nombre y firma de todos los funcionarios que la integraron.





Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal y acorde a lo estipulado en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>32</sup>, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 Distritos Electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la Ley General de Instituciones, las casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene

<sup>32</sup> En lo subsecuente: Ley General de Instituciones.

como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones, en relación al diverso 222, numeral 3, del Código de Elecciones, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con los funcionarios necesarios para efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código de Elecciones, y
- b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas - ENCARTE-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** Copia certificada de la publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", correspondiente al Distrito Federal

13, con cabecera en Huehuetán, Chiapas<sup>33</sup>; **b)** Copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección<sup>34</sup>; **c)** Copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna<sup>35</sup>; y **d)** Copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral<sup>36</sup>.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de medios Local, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

**a)** De los datos asentados en los documentos señalados con antelación, se desprende que, efectivamente, en el rubro de 3er. Escrutador de la casilla **442 Básica**, se asentó el nombre "Gilberto Morales García", quien ciertamente, como lo aduce el actor, no aparece en las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas que integran la sección 442; sin embargo, tomando en consideración que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios

---

<sup>33</sup> Fojas 570 a la 604, Tomo II.

<sup>34</sup> Fojas 605 a la 667, Tomo II.

<sup>35</sup> Fojas 105, 127 y 174, Tomo I.

<sup>36</sup> Fojas 209 a la 237, Tomo I.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone el promovente.

Sin embargo, a juicio de quienes resuelven, la existencia de irregularidades, como asentar apellidos equivocados de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en modo alguno puede tener la consecuencia que el impugnante pretende.

En efecto, carece de sustento el argumento del promovente porque, en esencia, lo motiva el hecho de que debe presumirse la recepción de la votación por personas no facultadas para ello en la casilla 442 Básica, debido a que en el espacio de: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA" del acta de escrutinio y cómputo, se asentó "Gilberto Morales García", cuando lo correcto debió ser "Gilberto Jiménez García", ya que para este órgano jurisdiccional, la presunción se debe construir en sentido inverso al que propone el actor, esto es, que la casilla estuvo debidamente integrada, salvo prueba en contrario.

Ello, si se tiene presente que sobre los actos de autoridad existe la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente, entonces, es válido estimar que la casilla se instaló con los funcionarios designados para su integración y únicamente el secretario de la mesa directiva de casilla por un error involuntario asentó un apellido diverso al tercer escrutador.

Esta situación se ve robustecida porque ni las actas de la jornada electoral, ni en las hojas de incidentes se hace constar incidente alguno al respecto (esto es, que la mesa directiva de casilla no hubiese estado debidamente integrada, y que por tal motivo se hubiese tenido que postergar el inicio de la recepción de la

votación), por el contrario, de las propias actas de referencia se puede inferir que durante la instalación de mérito no ocurrieron incidentes, máxime que acorde con los datos asentados en el acta de la jornada electoral, se advierte que la votación inició a las ocho de la mañana; además de que ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que sería suficiente para desvirtuar la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad.

Además, debe considerarse que asentar el dato en cuestión de manera equivocada, no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación, ya que, se insiste, lo importante es preservar el acto de autoridad, en esencia, válido y regular sobre el cual pesa una presunción positiva, que a su vez, se reitera, implica reconocer que los integrantes de las casillas son ciudadanos inexpertos en la materia electoral y que a efecto de cumplir con sus tareas sólo reciben una capacitación básica.

Lo anterior, máxime que del análisis a las copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía, de la casilla 442 Básica, se advierte que el ciudadano "Gilberto Jiménez García" acudió a votar, por lo que se robustece la presunción de que el mencionado ciudadano fue quien integró la mesa directiva de casilla de la sección 442 Básica.

Por tanto, el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO**.

**b)** Ahora bien, respecto a que la casilla **450 Básica**, solo funcionó con dos integrantes y que por tanto los funcionarios multiplicaron excesivamente sus actividades, a tal grado que, bajo la óptica del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

actor, se ocasiona una merma en la eficiencia de su desempeño y en la vigilancia que corresponde a sus labores.

Al respecto cabe aclarar, que contrario a lo que aduce el accionante, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 450 Básica, se advierte que estuvo integrada y funcionó con la totalidad de sus integrantes, es decir, un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En los siguientes términos:

Presidenta: Karim Selene Hernández Castellanos.

1er. Secretario: Johana Jazmín Pascacio Velázquez.

2da. Secretaria: María del Carmen Herrera Arévalo.

1er. Escrutador: Beatriz Adriana Escobar Morales.

2do. Escrutador: William Joachin Díaz.

3er. Escrutador: Ariel Joachin Gutiérrez.

Quienes firmaron el acta de escrutinio y cómputo; además tal hecho se robustece con el acta de la jornada electoral de la casilla 450 Básica, en la cual también se constata quiénes integraron la referida casilla. Por lo que su agravio resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, en el supuesto de que la citada casilla únicamente hubiera estado integrada por el presidente y un secretario, tampoco sería motivo para declarar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

Se dice lo anterior, toda vez que la experiencia ha demostrado que por diversas causas en ocasiones los funcionarios designados no asisten y, por tanto, no se integra la casilla, por lo cual tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral. A pesar de ello, no siempre se cuenta con electores que estén

dispuestos a integrar y realizar las funciones de la mesa directiva de casilla. Derivado de lo anterior y con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar en forma completa la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo tanto de la elección federal como de la elección local, de manera sucesiva, lo cual implicará mayor tiempo, pero no una labor excesiva.

Sirviendo como sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **44/2016**<sup>37</sup>, de rubro y texto:

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.-** De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las

---

<sup>37</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

2. Asimismo, el actor en su demanda hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios**, respecto de un total de quince casillas, mismas que a continuación se señalan: **439 Básica, 439 Contigua 1, 439 Contigua 2, 450 Básica, 450 Contigua 1, 451 Básica, 451 Contigua 1, 452 Básica, 452 Contigua 1, 452 Extraordinaria 1, 453 Básica, 453 Extraordinaria 1, 454 Básica, 454 Contigua 1 y 454 Extraordinaria 1.**

En la demanda, el actor manifiesta en lo que interesa:

SECCION	CASILLA	HECHO
439	BÁSICA	"...en la <b>sección 0439</b> de Barrio Nuevo en Chicomuselo, estuvieron 2 personas armadas supuestamente como protección del candidato Jorge Martín Sepúlveda, personas que estuvieron intimidando con arma en cintura a los votantes...". "Este hecho no fue plasmado en la hoja de incidentes por temor a que estas personas pudieran hacer algo a los electores que ahí se encontraban,..."
439	CONTIGUA 1	
439	CONTIGUA 2	
450	BÁSICA	"...Ana Cristina manifiesta que el día 06 de junio cuando se dirigían a las urnas para emitir su voto, "doña Elizabeth Gutiérrez" se encontraba en la puerta del lugar donde se instaló la casilla, y se acercó para decirle que no la traicionara y que esperaba imágenes de sus votos, y les otorgó \$1,000 pesos comentándoles que no era compra de su voto, sino que era su apoyo del crédito del cacahuete y que votara por el PT para seguir recibiendo su apoyo..."
450	CONTIGUA 1	
451	BÁSICA	"En lo concerniente a las casillas instaladas en las <b>secciones 0451 y 0452</b> ,...se cuentan con fotos en las que se observa a la señora Landy Córdova, simpatizante del PT, entregó cajas de jabón...le ofertaron dinero por su credencial,...le ofrecieron dinero por su voto..." "...en la <b>sección 451</b> en Lázaro Cárdenas estaban destinadas a repartir para condicionar el voto en sacos de azúcar, cajas de jabón, además de molinos de mano...entregando dinero en efectivo..."
451	CONTIGUA 1	
452	BÁSICA	"En lo concerniente a las casillas instaladas en las
452	CONTIGUA 1	

452	EXTRAORDINARIA 1	<p>secciones <b>0451 y 0452</b>,...se cuentan con fotos en las que se observa a la señora Landy Córdova, simpatizante del PT, entregó cajas de jabón...le ofertaron dinero por su credencial,...le ofrecieron dinero por su voto..."</p> <p>"...perteneciente a la <b>sección 452</b>...fue el que autorizó todos los vales que se entregaron un día antes de la jornada electoral para condicionar el voto hacia el candidato del PT, dicho vale se haría efectivo al concluir las elecciones..."</p>
453	BÁSICA	<p>"...en la misma <b>sección 0453</b>, en Zacualpa...se observa que sacaron cajas de jabón...que estuvieron repartiendo cajas de jabón...simpatizante del PT le compró voto al señor...por la cantidad de \$500 pesos el día sábado 05 de junio de 2021..."</p>
453	EXTRAORDINARIA 1	<p>"...en la casilla <b>453 extraordinaria 1</b> ubicada en Santa Elena, el CAE...renunció a su labor por temor a su integridad física, toda vez que al realizar su trabajo de traslado para estar pendiente de que las casillas fueran instaladas en tiempo y forma, hizo un llamado a la ... Presidente del Consejo Municipal del IEPC, a las 4:30 a.m. del día 06 de junio, día de la jornada electoral, para solicitarle un transporte para trasladarse a dichas comunidades, la cual le comentó que no había móviles pero que buscaría uno, sin embargo, hasta las 6 de la mañana arribó una camioneta de la marca DODGE, RAM 1500 COLOR BLANCA con placas de circulación DC-4686-B que era conducida por el chofer del ingeniero Antonio Nájera, simpatizante del partido PT, el cual portaba un arma de fuego en la cintura tratando de intimidar al CAE...CAE local de la <b>sección 0453 y 0454</b>, ubicada en las comunidades de Monte Sinaí, Santa Elena y Cuatro Caminos..."</p> <p>"...en la misma casilla, a las 20:59 horas los señores...ingresaron al lugar donde se ubicaba la casilla para extraerla y llevársela, presentándose como integrantes de la policía federal e intimidando a los funcionarios de casilla..."</p>
454	BÁSICA	<p>"...en la casilla <b>453 extraordinaria 1</b> ubicada en Santa Elena, el CAE...renunció a su labor por temor a su integridad física, toda vez que al realizar su trabajo de traslado para estar pendiente de que las casillas fueran instaladas en tiempo y forma, hizo un llamado a la ... Presidente del Consejo Municipal del IEPC, a las 4:30 a.m. del día 06 de junio, día de la jornada electoral, para solicitarle un transporte para trasladarse a dichas comunidades, la cual le comentó que no había móviles pero que buscaría uno, sin embargo, hasta las 6 de la mañana arribó una camioneta de la marca DODGE, RAM 1500 COLOR BLANCA con placas de circulación DC-4686-B que era conducida por el chofer del ingeniero Antonio Nájera, simpatizante del partido PT, el cual portaba un arma de fuego en la cintura tratando de intimidar al CAE...CAE local de la <b>sección 0453 y</b></p>
454	CONTIGUA 1	
454	EXTRAORDINARIA 1	<p>"...en la casilla <b>453 extraordinaria 1</b> ubicada en Santa Elena, el CAE...renunció a su labor por temor a su integridad física, toda vez que al realizar su trabajo de traslado para estar pendiente de que las casillas fueran instaladas en tiempo y forma, hizo un llamado a la ... Presidente del Consejo Municipal del IEPC, a las 4:30 a.m. del día 06 de junio, día de la jornada electoral, para solicitarle un transporte para trasladarse a dichas comunidades, la cual le comentó que no había móviles pero que buscaría uno, sin embargo, hasta las 6 de la mañana arribó una camioneta de la marca DODGE, RAM 1500 COLOR BLANCA con placas de circulación DC-4686-B que era conducida por el chofer del ingeniero Antonio Nájera, simpatizante del partido PT, el cual portaba un arma de fuego en la cintura tratando de intimidar al CAE...CAE local de la <b>sección 0453 y</b></p>



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

		0454, ubicada en las comunidades de Monte Sinaí, Santa Elena y Cuatro Caminos..."
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, en lo conducente a la **sección 439** manifestó que los actos que describe el actor no son constitutivos de faltas administrativas electorales, que de éstos se desprende la posible comisión de delitos electorales, lo que es competencia de la Fiscalía de Delitos Electorales, más no del CME 030 Chicomuselo.

En lo que hace a las **casillas de las secciones 451 y 452**, señala que ante el CME 030 Chicomuselo, no se presentó ninguna incidencia al respecto.

Y finalmente, con relación a lo acontecido en la **casilla 453 Extraordinaria 1**, señala que ante la renuncia del Capacitador Asistente Electoral, fue sustituido por otra persona para la recolección de los paquetes electorales, lo cual realizó sin ningún inconveniente.

Al respecto, Jorge Martín Sepúlveda Ramos y el Partido del Trabajo, terceros interesados, manifiestan que se trata de manifestaciones unilaterales, sin sustento legal ni prueba valorable que las respalde, además de que no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, de los agravios aducidos por Eubin López Morales, respecto del mencionado grupo de casillas, este órgano jurisdiccional, considera que no encuadran en la hipótesis prevista en el numeral 1, de la fracción VII, del artículo 102, de la Ley de Medios, los supuestos hechos valer respecto a las casillas **451 Básica, 451 Contigua 1, 452 Básica, 452 Contigua 1, 452 Extraordinaria 1, 453 Básica, 454 Básica, 454 Contigua 1 y 454 Extraordinaria 1**, o en alguna

otra de las causales específicas, toda vez que los hechos consisten concretamente en entrega de productos y dinero a cambio del voto, previo a la jornada electoral; por lo que se analizaran conforme a lo establecido en la causal señalada en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

- Por lo que, respecto a la causal señalada en la fracción VII, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios únicamente, se realizara el análisis correspondiente con relación a las casillas **439 Básica, 439 Contigua 1, 439 Contigua 2, 450 Básica, 450 Contigua 1, y 453 Extraordinaria 1.**

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local y 4, del Código de Elecciones, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 224, del Código de Elecciones, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **13/2000**<sup>38</sup>, cuyo rubro y texto dice:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—**El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos

---

<sup>38</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/055/2021

sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia **53/2002**<sup>39</sup>, de rubro y texto:

**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del**

<sup>39</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

**Estado de Jalisco y Similares).** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

**a)** La parte actora aduce que "...en la **sección 0439** de Barrio Nuevo en Chicomuselo, estuvieron 2 personas armadas supuestamente como protección del candidato Jorge Martín Sepúlveda, personas que estuvieron intimidando con arma en cintura a los votantes...". "Este hecho no fue plasmado en la hoja de incidentes por temor a que estas

personas pudieran hacer algo a los electores que ahí se encontraban,...”.

Analizadas las actas de la jornada electoral<sup>40</sup> y de escrutinio y cómputo<sup>41</sup>, se advierte que en los apartados relativos a *"En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación"* y *"...los ocurridos durante el escrutinio y cómputo"*, no se asentó dato o anotación alguna y, de las hojas de incidentes que obran en autos<sup>42</sup>, no se desprende algún hecho que guarde relación con el agravio que se estudia, únicamente lo concerniente al cambio de ubicación de la casilla por motivos climáticos.

Cabe mencionar que la única probanza que obra en el expediente, con la que el promovente pretende demostrar lo afirmado, es la copia autenticada relativa al Registro de Atención 0030-030-0605-2021, levantada por la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Chicomuselo, de la Fiscalía de Distrito Fronteriza Sierra, de la Fiscalía General del Estado, en el que consta la comparecencia de Eubin López Domínguez, realizadas ante la fe del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía, de seis de junio, las cuales si bien se tratan de documentales públicas en términos del artículo 40, numeral 1, fracción IV, al estar emitida por un funcionario investido de fe pública, con valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I; también lo es, que se trata de un Registro de Atención formado con base en la comparecencia del hoy actor para manifestar que vía la aplicación denominada "WhatsApp", le enviaron unas fotos, y que al revisarlas tuvo a la vista que cerca de las casillas 439 en el Barrio Nuevo, se encontraba

---

<sup>40</sup> Fojas 168 y 169, Tomo I.

<sup>41</sup> Fojas 96 a la 98, 465 a la 467, Tomo I.

<sup>42</sup> Fojas 209 a la 211, Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Lorenzo González, quien en la cintura portaba un arma de fuego, por lo que mandó a investigar y sus informantes le comunicaron que esta persona y otra de quien desconoce su apellido, pero lo ubica como "Rafa", se encontraban intimidando a los votantes de MORENA, realizando una denuncia por la POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS; empero, se tratan de medios de prueba que se consideran insuficientes para acreditar la plena responsabilidad de los denunciados, toda vez que dichas documentales, únicamente consignan declaraciones de carácter unilateral de quienes realizan la denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existen comparecencias ante autoridad para denunciar la probable comisión de hechos delictivos, pues corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan las conductas delictivas, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

b) Refiere el actor, en lo relativo a la **sección 450** que "...Ana Cristina manifiesta que el día 06 de junio cuando se dirigían a las urnas para emitir su voto, "doña Elizabeth Gutiérrez" se encontraba en la puerta del lugar donde se instaló la casilla, y se acercó para decirle que no la traicionara y que esperaba imágenes de sus votos, y les otorgó \$1,000 pesos comentándoles que no era compra de su voto, sino que era su apoyo del crédito del cacahuate y que votara por el PT para seguir recibiendo su apoyo...".

Analizadas las actas de la jornada electoral<sup>43</sup> y de escrutinio y cómputo<sup>44</sup>, se advierte que en los apartados relativos a *"En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación"* y *"...los ocurridos durante el escrutinio y cómputo"*, no se asentó dato o anotación alguna y, no se levantaron hojas de incidentes respecto a las casillas de la sección 450.

El actor para acreditar los elementos de la causal ofreció como medios de prueba capturas de pantalla de imágenes recibidas vía "WhatsApp", sin embargo, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran administradas con otros medios de prueba, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen

Orienta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>45</sup>, de rubro y texto:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

---

<sup>43</sup> Foja-191, Tomo I.

<sup>44</sup> Fojas 127 y 128, 496 y 497, Tomo I.

<sup>45</sup> Consultables en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-MI/055/2021

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por Eubin López Domínguez.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

c) Con relación a la casilla **453 Extraordinaria 1**, el actor señala que *"...a las 20:59 horas los señores...ingresaron al lugar donde se ubicaba la casilla para extraerla y llevársela, presentándose como integrantes de la policía federal e intimidando a los funcionarios de casilla..."*

Analizadas las actas de la jornada electoral<sup>46</sup> y de escrutinio y cómputo<sup>47</sup>, se advierte que en los apartados relativos a *"En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación"* y

<sup>46</sup> Foja 197, Tomo I.

<sup>47</sup> Fojas 134 y 503, Tomo I.

"...los ocurridos durante el escrutinio y cómputo", no se asentó dato o anotación alguna y, de la hoja de incidente relativa a la casilla 453 Extraordinaria 1<sup>48</sup>, se advierte que al momento del escrutinio y cómputo se suscitó un incidente, asentándose lo siguiente:

"Se presentó un sujeto con arma de fuego durante el cierre del proceso electoral acompañado del sr. Rosenberg Alvarado del Barrio Sacualpa quienes fueron recibidos por el sr. Roberli López Becerra con el argumento que venían a llevar la casilla electoral sin permiso de la directiva de la casilla y de la autoridad local se introdujeron hasta adentro donde se estaba realizando el cómputo final lo que argumentó el sr Roberto que el sujeto armado era policía federal y que no le podían hacer nada al sujeto armado corresponde al nombre de Roldan Alvarado originario del Barrio Sacualpa presentándose los individuos en estado de ebriedad."

De igual forma, obra en el expediente, copia autenticada relativa al Registro de Atención 0032-030-0605-2021<sup>49</sup>, levantada por la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Chicomuselo, de la Fiscalía de Distrito Fronteriza Sierra, de la Fiscalía General del Estado, en el que consta la comparecencia de Lenin López López, realizada ante la fe del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía, de siete de junio, las cuales si bien se tratan de documentales públicas en términos del artículo 40, numeral 1, fracción IV, al estar emitida por un funcionario investido de fe pública, con valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I; también lo es, que se trata de un Registro de Atención formado con base en la comparecencia un ciudadano realizando una denuncia por la POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS; empero, se trata de medios de prueba que se consideran insuficientes para acreditar la plena responsabilidad de los

---

<sup>48</sup> Foja 229, Tomo I.

<sup>49</sup> Fojas 1059 a la 1061, Tomo III.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

denunciados, toda vez que dichas documentales, únicamente consignan declaraciones de carácter unilateral de quienes realizan la denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existen comparecencias ante autoridad para denunciar la probable comisión de hechos delictivos, pues corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan las conductas delictivas, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.

Aunado a que de lo consignado tanto en la hoja de incidentes, como en el registro de atención, se refiere a acciones ocurridas con posterioridad a la recepción de la votación. Y de cuya narrativa de hechos, no se evidencia que haya trascendido al hecho de afectar la libertad o el secreto del voto, al no advertirse de las manifestaciones asentadas que se haya obligado a los funcionarios de casilla a registrar datos en las actas diversos a los reales, o a cambiar los ya asentados, que influyeran en el resultado de la elección. Advirtiéndose que el propósito era llevar el paquete electoral, lo que al parecer no ocurrió, toda vez que de la copia certificada Acta Circunstanciada para dar Seguimiento a la Jornada Electoral, se observa que el paquete electoral de la casilla 453 Extraordinaria 1, fue entregado al CME 030 Chicomuselo, a las 02:40 dos horas, cuarenta minutos, del siete de junio. Y la única inconsistencia que presentó el paquete electoral de la referida casilla fue:

"...QUE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE VENÍA FUERA DEL PAQUETE REFLEJABA DATOS DISTINTOS A LA DEL INTERIOR DE LA URNA DONDE SE TOMARON LOS DATOS CORRESPONDIENTES: MORENA 36, PT 81, PES 1, RSP 2, CHIAPAS UNIDO 3, PRI 2, MOV. CIUDADANO 0, PRD 0, MOVER A CHIAPAS 1, PAN 1, VOTOS NULOS 5, TOTAL 132, SOBANTES 141"

Por lo tanto, se concluye que, en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

**C) Causal de nulidad de Elección, artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios.**

Del escrito de demanda, se advierte que el accionante también hace valer causales de nulidad de elección, derivada de actos ocurridos antes y durante la jornada electoral, que bajo su percepción constituyen violaciones sustanciales cometidas por parte de la planilla del Partido del Trabajo, encabezada por Jorge Martín Sepúlveda Morales, por la compra masiva de votos, por medio de apoyos económicos y en especie. Aunado a que el día de la jornada electoral, militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, se dedicaron a intimidar a los ciudadanos que se encontraban votando en las casillas; y que derivado de lo anterior, resulta evidente que se excedió en el gasto de campaña.

**1. Causal genérica señalada en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.**

Del análisis al escrito de demanda y atendiendo a que de los agravios hechos valer por el actor, se deduce que señala que en la elección de Miembros de Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, existieron hechos graves que no permitieron el desarrollo de las elecciones de forma auténtica, a través del sufragio libre, secreto y directo, toda vez que antes y durante la jornada electoral, existieron violaciones sustanciales cometidas por parte de la planilla del Partido del Trabajo, encabezada por Jorge Martín Sepúlveda Morales, por la compra masiva de votos en días anteriores a la jornada electoral y durante la misma, por medio de apoyos económicos y en especie,





las que serán analizados desde el enfoque de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas; dicho precepto legal literalmente establece:

**Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**VII.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)"

De lo transcrito se advierte que, para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar "**genérica**", es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la

que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante a dichos elementos, que den lugar a considerar que los principios constitucionales no se cumplieron y, por ende, que la elección está viciada.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **durante la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, acerca de quiénes serán sus representantes.

En efecto, a fin de que el pueblo en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas

destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad electoral analiza si se cometieron irregularidades durante lo que va del desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas previas, y en caso de ser así, examina en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección, y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación, otros ciudadanos ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes, y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es

decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento común para la causa de nulidad genérica y también para la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal Federal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o

parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

**b.** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

**c.** Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y

**d.** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia<sup>50</sup>, la Sala Superior, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización, y que sean determinantes.

---

<sup>50</sup> SUP-JIN-359/2012





Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos, con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación, supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos

públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es, que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular, y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Precisado lo anterior, obran en autos copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día 6 de junio de 2021, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas,<sup>51</sup> de la que se evidencia que la única incidencia que se registró en el transcurso de la mañana fue la renuncia del Capacitador Asistente Electoral encargado de las secciones y casillas siguientes: 453 Extraordinaria 1 (Localidad Santa Elena), 454 Básica, 454 Contigua 1 (Comunidad Monte Sinaí) y 454 Extraordinaria 1 (Barrio Cuatro Caminos), por lo que procedieron a realizar movimientos tácticos para relevar en sus actividades al servidor público que renunció.

Y lo señalado con relación al incidente suscitado en la casilla 453 Extraordinaria 1, analizado previamente.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

<sup>51</sup> Fojas 443 a la 447, Tomo I.

Por otro lado, el actor ofreció como medios de prueba:

**Documentales:**

- a)** Copia autenticada del Registro de Atención 0144-101-1601-2021, (fojas 706 a la 817, Tomo II);
- b)** Copia autenticada del Registro de Atención R.A. 0030-030-0605-2021, (fojas 1014 a la 1052, Tomo III);
- c)** Copia autenticada del Registro de Atención número R.A. 0032-030-0605-2021, (fojas 1053 a la 1088, Tomo III);
- d)** 2 Vales con número de folio 003201 y 005208, (fojas 1010 y 1011, Tomo II);
- e)** Original del instrumento notarial veintitrés mil novecientos cincuenta y cuatro, de seis de julio del año en curso, pasado ante la fe del Notario Público número 22 del Estado de Chiapas, en el que constan las declaraciones de María Concepción Hernández López y Cristian Velázquez Roblero, (fojas 914 a la 920, Tomo II);
- f)** Original del instrumento notarial veintitrés mil novecientos cincuenta y cinco, de seis de julio del año en curso, pasado ante la fe del Notario Público número 22 del Estado de Chiapas, en el que constan las declaraciones de Alexander Gordillo Díaz y Cristian Velázquez Roblero, (fojas 921 a la 924, Tomo II);
- g)** 17 fotografías impresas en 4 hojas tamaño carta, en las que bajo la percepción del promovente, se puede constatar los productos utilizados (jabón y azúcar) en la evidente compra de votos por parte de Jorge Martín Sepúlveda Morales, así como el momento en que estaban descargando dichos objetos las personas que participaron en la compra de votos (fojas 1124 a la 1127, Tomo III); y
- h)** Original del instrumento notarial veintitrés mil novecientos setenta y tres, de quince de julio del año en curso, pasado ante la fe del Notario Público número 22 del Estado de Chiapas, en el que constan



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

las aclaraciones de las declaraciones de María Concepción Hernández López y Cristian Velázquez Roblero, (fojas 1184 a la 1190, Tomo III).

**Pruebas técnicas:**

**a)** Memoria USB, ofrecida para acreditar que su contenido consistía en: 1) Diez fotografías en las que aparecen bultos de azúcar, jabón, así como vales por concepto de despensa signados por Lisandro Borrallas; 2) Cinco fotografías en las que se constata los eventos masivos que realizó Jorge Martín Sepúlveda Morales; 3) Seis capturas de pantalla del grupo de WhatsApp denominado "Grupo.org.2020"; 4) Cuatro videos para constatar los actos ilegales realizados por Jorge Martín Sepúlveda Morales; y 5) Cuatro audios para acreditar la suma monetaria de dio Jorge Martín Sepúlveda Morales en la jornada electoral, para que votaran por él.

**b)** Disco magnético (DVD), que según el actor, contiene lo siguiente: 1) Video de dieciocho segundos donde se puede apreciar la ubicación donde bajaban jabón tipo blanca rosa de un tráiler de empresa "foca" con placas 6\_Hu\_5921; 2) Dos imágenes donde se puede ver el transporte donde bajaban cajas de jabón tipo blanca rosa de un tráiler de empresa "foca" con placas 6\_Hu\_5921; 3) Video de siete segundos donde se puede ver un tráiler color blanco con la leyenda "MEDRANO" bajando cajas de jabón en un local denominado (OPEZ-MST) Movimiento Social por la Tierra en Chicomuselo, Chiapas; 4) Siete imágenes donde se puede ver un tráiler color blanco con la leyenda "MEDRANO" bajando cajas de jabón en un local denominado (OPEZ-MST) Movimiento Social por la Tierra en Chicomuselo, Chiapas; 5) Audio de diez minutos, cuarenta y seis segundos, grabado el "20 de noviembre del 2021" en el municipio de Chicomuselo, Chiapas, en el que habla un representante de la OPEZ realizando diversas manifestaciones; 6) Audio de nueve minutos, once segundos grabado

el "18 de noviembre del 2021" en el municipio de Chicomuselo, Chiapas, en el que habla un representante de la OPEZ realizando diversas manifestaciones; 7) Una imagen de la bodega de la OCEZ en donde se aprecian diversos sacos de azúcar de la marca "zucarmex"; y 8) Una imagen de un camión color blanco de jabón, frente al local de la organización denominada (OPEZ-MST) Movimiento Social por la Tierra en Chicomuselo, Chiapas.

**c)** Disco magnético (DVD), que a decir del actor contiene: "...un video grabado con fecha 23 de marzo de 2021 a las 4:27 p.m. y de igual forma se adjunta el día, fecha y hora que fue grabado el video en comento, en el mismo se puede apreciar la cantidad sacos de azúcar que se encontraban en semanas antes en la bodega de la "ocez", los cuales a la postre servirían para la compra de votos días antes y durante la jornada, de la ciudadanía de Chicomuselo por parte de la planilla del Partido del Trabajo."

**d)** Disco magnético (DVD), que a decir del actor contiene 3 videos, en los que a decir del actor, se puede observar: Video 1. A una persona de la tercera edad que manifiesta la compra de votos por parte de Jorge Martín Sepúlveda Morales (Koki) y Chari Yaneth Ríos Ordoñez (Chari), en la que daría la cantidad de mil pesos, así como azúcar y jabón; Video 2. Una conversación que tienen diversos integrantes de la organización OPEZ, como lo son Evilmer Uriel Alvarado Pérez y Epifanio González Carbajal, entre otros; y Video 3. A fin de demostrar una de las muchas reuniones que se desarrollaron previo a la jornada electoral por integrantes de la organización OPEZ con la finalidad de comprar el voto a diversos ciudadanos de Chicomuselo, Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Pruebas técnicas señaladas en los incisos a), b) y c), que fueron desahogadas en diligencia de once de julio (fojas 1093 a la 1120, Tomo III), y la señalada en el inciso d), en diligencia de dieciséis de julio (fojas 1175 a la 1181, Tomo III).

Asimismo, en autos obran copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral<sup>52</sup>, de las diversas secciones y casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas; de las que se advierten que en el apartado "A", que a la literalidad dice ¿SE PRESENTARON INCIDENTES?, encontrándose que únicamente se asentó en la relativa a la casilla 439 Contigua 2, el cambio de lugar de la votación por motivos climáticos.

De la misma forma, del caudal probatorio se advierte la existencia de copias certificadas de las Hojas de Incidentes<sup>53</sup> de las diversas secciones y casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas; de las cuales se advierte que únicamente respecto a las casillas 439 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, así como 453 Extraordinaria 1, se asentaron las incidencias que ya han quedado señaladas con antelación, más no se consigna en ellas, que en las diversas casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en el municipio de Chicomuselo, Chiapas, haya existido una compra masiva de votos como lo asegura el accionante.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de

<sup>52</sup> Fojas 169 a la 208, Tomo I.

<sup>53</sup> Fojas 209 a la 237, Tomo I.

la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Por lo que, si las irregularidades aludidas por la parte actora en su escrito de demanda hubiese ocurrido, tanto los funcionarios de casilla, así como los Representantes de los partidos políticos presentes, así lo hubiesen hecho constar en las hojas de incidentes, en las actas de la jornada electoral, o en su defecto, lo hubiesen hecho de conocimiento al Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a través de un escrito de incidentes o de protesta, manifestando las irregularidades ocurridas, lo que en el caso concreto no aconteció.

De igual forma, del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal<sup>54</sup>, de nueve de junio de la presente anualidad, celebrada por el Consejo Municipal de Chicomuselo, Chiapas; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se desprende que durante el desarrollo de la misma, los representantes de los partidos políticos presentes, no realizaron manifestación alguna respecto a irregularidades graves que hubiesen tenido lugar el día de la jornada electoral, o bien que hayan presentado escritos de protesta o de incidentes correspondientes ante el CME 030 Chicomuselo, lo anterior, con el fin de que estos fueran tomados en cuenta como indicios de que ciertamente sucedieron las anomalías alegadas por el accionante en su escrito de demanda. Por lo que, incumple el accionante con la carga probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

---

<sup>54</sup> Fojas 450 a la 457, Tomo I.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

No pasa desapercibido para este Tribunal que el accionante además manifiestan que, funcionarios del actual Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, así como simpatizantes del Partido del Trabajo, estuvieron condicionando los votos a favor del citado instituto político, a cambio de productos como jabón, azúcar, molinos, además de dinero en efectivo, o condicionando la liberación o entrega de recursos de programas de apoyo social. En ese sentido, resulta infundado lo manifestado por el actor en atención a que conforme a los principios probatorios correspondía a la parte actora aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho y generar convicción plena en este Órgano resolutor sobre los hechos que exponen.

Por lo que, resulta incuestionable que la parte actora de nueva cuenta incumple con la obligación que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, puesto que la sola afirmación de que la actual Presidenta Municipal de Chicomuselo, Chiapas, o funcionarios del citado Ayuntamiento condicionaron los programas de apoyo social y recursos económicos a cambio de emitir su voto a favor del candidato del Partido del Trabajo, no es suficiente para tener por acreditado que en efecto los hechos ocurrieron así.

Aunado a que, resulta necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de forma objetiva y material, para la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, apoya lo anterior, la tesis **XXXVIII/2008**<sup>55</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN"**; lo que en el caso concreto no aconteció dado que el accionante no ofreció los medios probatorios

<sup>55</sup> Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

idóneos que generen convicción en este Órgano Colegiado de que las irregularidades alegadas efectivamente sucedieron.

Lo anterior, no obstante que obran en autos, copias autenticadas relativas a los Registros de Atención 0144-101-1601-2021, 0030-030-0605-2021, y 0032-030-0605-2021, levantadas por la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Chicomuselo, de la Fiscalía de Distrito Fronteriza Sierra, de la Fiscalía General del Estado, en la que constan las comparecencias de Gabriela Ruiz López, Eubin López Domínguez y Lenin López López, respectivamente, realizadas ante la fe del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía, de siete de junio, las cuales si bien se tratan de documentales públicas en términos del artículo 40, numeral 1, fracción IV, al estar emitida por un funcionario investido de fe pública, con valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I; también lo es, que se trata de medios de prueba que se consideran insuficientes para acreditar la plena responsabilidad de los denunciados, toda vez que dichas documentales, únicamente consignan declaraciones de carácter unilateral de quienes realizan la denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existen comparecencias ante autoridad para denunciar la probable comisión de hechos delictuosos, pues corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan las conductas delictivas, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.

Así como los instrumentos notariales veintitrés mil novecientos cincuenta y cuatro, y veintitrés mil novecientos cincuenta y cinco, ambos de seis de julio del año en curso, así como veintitrés mil



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

novecientos setenta y tres, de quince de julio del presente año, pasados ante la fe del Notario Público número 22 del Estado de Chiapas; en los cuales constan declaraciones de María Concepción Hernández López, Cristian Velázquez Roblero y Alexander Gordillo Díaz.

Al igual que fotografías, audios y videos, de cuyo desahogo no se advierte que se encuentren acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para la valoración de las pruebas técnicas, toda vez que el actor tuvo que recurrir a explicaciones del contenido, personas y fechas de lo comprendido en las citadas pruebas técnicas. Por lo que con ellas, no se pudo constatar el dicho del actor, respecto a la compra de votos, la entrega de jabón, azúcar, molinos, dinero en efectivo por parte del Ayuntamiento o funcionarios del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, o de militantes o simpatizantes del Partido del Trabajo, para favorecer el voto a favor de Jorge Martín Sepúlveda Morales.

De ahí que respecto a la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, el agravio resulte **INFUNDADO**.

**2. Exceso en el gato de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, señalada en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.**

El actor alega que Jorge Martín Sepúlveda Morales, en el despliegue de su campaña realizó eventos de manera cuantiosa, lo cual, bajo la óptica Eubin López Domínguez, implicó gastos en vehículos, sillas, pancartas, lonas, mesas, globos, bocinas, micrófonos, luces, equipo de audio, gorras, drones, spots publicitarios, entre otros; que deben

ser fiscalizados y comprobados, para evidenciar que se excedió en el gasto de campaña.

En primer lugar, se precisa que, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, se prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, el relativo a que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, cuyas violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, y se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Asimismo, para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gasto de campaña se deben acreditar los siguientes elementos: 1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento; 2. La vulneración debe ser grave y dolosa; 3. La vulneración debe ser determinante, y 4. La vulneración se debe acreditar de forma objetiva y material.

Ahora bien, del conjunto de pruebas aportadas por el actor, no se puede tener por acreditado que por la compra de votos y el reparto de productos y dinero en efectivo, así como por la realización de eventos masivos, exista el rebase del tope de gastos de campaña por parte de Jorge Martín Sepúlveda Morales.

Lo anterior, no obstante que en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de una facultad que compete al Instituto Nacional Electoral, acorde a lo señalado en el artículo 49, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Aunado a lo señalado con antelación, y de conformidad con lo que establece el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios, en caso de acreditarse la causal de nulidad de elección respectiva, en el caso concreto, por rebase al tope de gastos de campaña en un cinco por ciento, se deberá acreditar además el factor determinante, que consiste en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, respecto al concepto determinante, la Sala Superior, en la jurisprudencia **2/2018**<sup>56</sup>, de rubro y texto.

**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En la jurisprudencia señalada, se establece que para actualizar la nulidad de una elección es necesaria la determinación de la autoridad administrativa en la que se haga constar que el rebase de tope de gastos excedió en un cinco por ciento o más en beneficio del candidato ganador y por regla general, quien sostenga la nulidad

<sup>56</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

con base al rebase de tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

En el presente caso, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, este órgano Jurisdiccional aún no cuenta con el Dictamen Consolidado que emite la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos, candidatas y candidatos independientes a los cargos de Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el estado de Chiapas.

Además que de autos no se encuentran acreditados los supuestos que establece la norma, ni mucho menos la determinancia que prevé el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios, ya que el partido que ocupó el primer lugar (Partido del Trabajo) obtuvo 8,459 votos y el segundo lugar (MORENA) 7,332, por lo que tenemos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, equivale al **6.18%** (seis punto dieciocho por ciento); de ahí que, no le asista la razón al enjuiciante.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por Eubin López Domínguez.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral,

**Resuelve:**

**Único.- Se confirma** el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Chicomuselo, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por Jorge Martín Sepúlveda Morales, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **Octava** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente** al actor **Eubin López Domínguez**, y a los **terceros interesados Jorge Martín Sepúlveda Morales y Partido del Trabajo**, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **morenachiapasrepresentación@gmail.com**, **electoralcoaching@gmail.com** y **notificacionesptchiapas@gmail.com**, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al **Consejo Municipal Electoral 030 Chicomuselo, Chiapas**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por**

**estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -



**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/055/2021

  
**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/055/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de julio de dos mil veintiuno. - -----

